

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 60 a 77, ambos inclusive, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.

Son objetos de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitios en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguiente derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
 - De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 4.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicas y de características especiales, los definidos como tales en el R.D.L.1/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en el art. 62 del ya citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en los términos establecidos por el mismo y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

En el mismo sentido, estarán exentos del pago del impuesto aquellos inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 € (seis euros).

Artículo 7.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

Artículo 8.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana: 0,62%.
- b) Para bienes de naturaleza rústica: 0,34%.
- c) Para bienes de características especiales: 0,60%.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

10.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

10.2. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación en la cuantía que se detalla, de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- b) Que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen:
 - El 75% del Salario Mínimo Interprofesional, en cuyo caso una bonificación del 30%.
 - El 60% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 40%.
 - El 50% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 60%.
 - El 40% del S.M.I en cuyo caso se aplicará bonificación del 80%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.
- Informe preceptivo de la Delegación de Bienestar Social.

El plazo de disfrute de la bonificación es de un año, En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

10.3. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se

inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las misma, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada la bonificación, los interesados deberán presentar:

- Copia del DNI o CIF del solicitante.
- Copia de la licencia de Obras.
- Acreditación de la fecha del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación documental de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Secretario del Consejo de Administración, o fotocopia del último balance presentado a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Relación de cargos o recibos aparecidos en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto de los que se solicita la bonificación.
- En caso que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo, no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento y que los relacione.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier documentación admitida en Derecho.

10.4. Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto, cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del O.P.A.E.F., dos meses antes del inicio del periodo de cobro en voluntario.

Si se presentará la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas, automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta formularse nueva domiciliación.

Artículo 11.

Se establece el siguiente recargo:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, con las determinaciones que reglamentariamente se fijen, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que este se declare.

Artículo 12.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

***ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS***

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 78 y siguientes, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, se acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2º.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, y cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que se realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.

Están exentos del Impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de €.

Para la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Los beneficios regulados en las letras b), e), f), y i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 6.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la referida Ley, y el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

Tal y como preceptúa el artículo 87 de la precitada Ley, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

CATEGORIA DE LAS VIAS PUBLICAS	COEFICIENTE DE SITUACIÓN.
PRIMERA: GRUPO A	3,80
SEGUNDA: GRUPO B	3,70

Artículo 7.-

Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán solo las bonificaciones que se establecen en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en sus apartados a) y b), del siguiente tenor literal:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquellas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS ***

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 1. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición y movimiento de tierras.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Obras y Proyecto de Urbanización.

H) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- A los efectos de este impuesto no tendrán la consideración de construcción, obra o instalación, los trabajos de adecentamiento de fachadas, colocación de aparatos de aire acondicionado, toldos y antenas colectivas.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quines soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

En este sentido los precios deben adecuarse a los recogidos en la codificación del Banco de Precios de la Junta de Andalucía, vigente en cada momento.

No formarán parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro

concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es del cuatro por 100 (4%).

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Bonificación.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

- Una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas. Corresponde dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acuerda previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- Una bonificación del 90%, las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, con un mínimo al menos del 33% de minusvalía, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente, siendo objeto de licencia urbanística específica e incorporándose a construcciones ya existentes.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse por el interesado o personal afectado antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamenten su concesión.

A los efectos de concesión de esta bonificación deberá acreditarse y aportarse, debidamente compulsada, la documentación y requisitos siguientes:

- Que el inmueble constituya la vivienda habitual del discapacitado.
- Que los ingresos totales de los sujetos integrantes de la unidad familiar de que es titular el discapacitado, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen entre el 75% y el 40% del Salario Mínimo Interprofesional.

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Presupuesto de ejecución material de la actuación para obra mayor, visado por el técnico correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción,

instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

- En el caso de que el interesado no fuera titular de la vivienda, Informe de los Servicios Técnicos Municipales que demuestren que el interesado tiene su residencia habitual en dicha vivienda, teniendo ésta como mínimo un año de antelación.
- Certificado de Discapacidad.

Artículo 5. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación, que tendrá carácter provisional, deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- Se establece la excepción de presentación de declaración-liquidación previa del impuesto, en las solicitudes de licencia de obras, con destino a la rehabilitación de viviendas, acogidas a algún tipo de beneficio, exención o subvención, mediante normativa aprobada por el Ente Autonómico o el Estado.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, o el sujeto pasivo renuncie a la misma. antes de iniciar las obras tendrá derecho, previa

solicitud, a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto.

5.- Respecto de las construcciones, instalaciones, u obras que necesiten visado correspondiente del Colegio Profesional, dentro del mes siguiente a su finalización, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración, la cual deberá ser acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, acompañada de las certificaciones emitidas por el constructor por la que se justifique el costo total de las mismas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.***

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo.

Artículo 2.

Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

No estarán sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible, la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.

Estarán exentos del Impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y las Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficiales, consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

3. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

4. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinadas a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos o enfermos.

5. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1.998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en el apartado 5, no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalías quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para gozar de la exención a que se refiere el punto 5, los interesados deberán solicitar su concesión, acompañando a tal efecto fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación.
- Certificado de características técnicas del vehículo.
- Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Los vehículos que se encuentren incluidos en el punto 5 deberán aportar además declaración jurada de destinar el vehículo a su uso exclusivo.

6. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

7. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 6.

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículos de que se trate:

- a) Turismo y Tractores: Por la potencia fiscal.
- b) Autobuses: Por el número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: Por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas: Por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores: Por unidad.

Artículo 7.

La cuota tributaria de este Impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de las tarifas establecidas en el artículo 95 del ya expresado Texto Refundido, aplicándose un coeficiente de ponderación del 1'72 para las diversas clases de vehículos, de lo que resulta el siguiente cuadro de las tarifas:

<i>Potencia y clase vehículo.</i>	<i>Cuotas /€.</i>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,71
De 8 a 11'99 caballos fiscales	58,62
De más de 12 hasta 15'99 caballos fiscales.....	123,74
De más de 16 hasta 19'99 caballos fiscales.....	149,49

De 20 caballos fiscales en adelante192,64

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas 143,28
De 21 a 50 plazas204,06
De más de 50 plazas255,08

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg de carga útil72,72
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil143,28
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil.....204,06
De mas de 9.999 kg de carga útil255,08

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 30,39
De 16 a 25 caballos fiscales 47,76
De más de 25 caballos fiscales 143,28

E) Remolques y semiremolques arrastrados
por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg y + 750 Kg. carga útil30,39
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil..... 47,76
De más de 2.999 kg de carga útil.....143,28

F) Otros vehículos:

Ciclomotores 7,60
Motocicletas hasta 125 c.c..... 7,60
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....13,02
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.....26,06
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C.....52,10
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....104,20

Las tarifas de las cuotas podrán ser modificadas por la
Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8.

8.1. Gozarán de la bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la bonificación, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo afectado, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad.

No obstante, lo anterior la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto del corriente ejercicio, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos de la Dirección General de Tráfico.

8.2. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja.

La bonificación tendrá carácter rogado y a instancia de parte, solicitándose dos meses antes del inicio del periodo, y se aplicará en los siguientes supuestos, de conformidad con el dictamen del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta:

- 1.- Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- 2.- Titulares de vehículos impulsados mediante energía solar.

3.- Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

En estos supuestos se aplicará la bonificación desde la fecha de la matriculación.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

- Solicitar dicha bonificación en el plazo de un mes a partir de la matriculación del vehículo o de su reforma, adjuntando original de la autoliquidación del impuesto correspondiente al alta y fotocopias compulsadas del permiso de circulación y certificado de características técnicas.

Una vez reconocida la bonificación la Administración Municipal procederá a la devolución del 50% del importe correspondiente al año de matriculación, expidiéndose directamente por el Ayuntamiento recibo bonificado con el 50% en los siguientes tres ejercicios.

8.3. Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del OPAEF, dos meses antes del inicio del periodo del cobro en voluntaria. Si se presentase la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta que se formule nueva domiciliación.

Artículo 9.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 10.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

.....

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2.

Los terrenos que tengan la consideración de urbanos, están sujetos al incremento del valor que experimentan los mismos, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

A los efectos, de este Impuesto, quedará sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles, clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.

No está sujeto a este Impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos según el Impuesto de Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5.

Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a sus cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismo autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenio internacionales.

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 7.

La Base Imponible de este impuesto esta constituida por el incremento del valor de los terrenos puestos de manifiesto en el momento del devengo, y experimentando a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A los efectos de la determinación de la base imponible habrá de tener en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planteamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la

liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, el porcentaje anual contenidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 9, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, el porcentaje establecido en esta Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor que tengan determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar

a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción será del 40%. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refieren sean inferiores a las hasta entonces vigentes.

Artículo 14.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Para los incrementos del valor en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.

- Para los incrementos del valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,5%

- Para los incrementos del valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2%.

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,5%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª). El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª). El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª). Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a lo establecido anteriormente, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 15.

El tipo de gravamen del impuesto actualmente es del 29%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 16.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido

efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la

consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 20.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y

en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 23.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, FERIAS DE MUESTRAS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico; ASÍ COMO EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS DE LAS ENTIDADES BANCARIAS.**

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 20.3.n), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, consistente en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, ferias de muestras, atracciones o recreo, u otras instalaciones situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como el aprovechamiento especial del dominio público por cajeros automáticos de las Entidades Bancarias", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

La cuantía de la tasa, se regulará con las siguientes tarifas:

**.Tarifa Primera: FERIA*

- Epígrafe 1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de Feria.
Por m2 2,04 €.
- Epígrafe 2. Licencia para ocupación de terrenos destinados al montaje de casetas con fines comerciales o industriales.
Por m2 3,62 €.

- Epígrafe 3. Licencia para ocupación de terrenos con tómbolas, ventas rápidas, rifas, carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, caballitos y cualquier otra clase de aparatos de movimiento, espectáculos pequeños, teatros y circos y similares.

Por m2 o fracción 16,00 €.

- Epígrafe 4. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegas, chocolaterías, venta de masas fritas, bebidas, puestos descubiertos y similares.

Por m2 o fracción 15,35 €.

- Epígrafe 5. Licencia para la ocupación de terrenos para la venta de helados, kioscos y para instalación de máquinas de algodón dulce.

Por sitio y hasta 4 m2 121,63 €.

Por cada m2 o fracción 29,00 €.

-Epígrafe 6. Licencia para la ocupación de terrenos para puestos de venta de marisco.

Por sitio, sin exceder de 2 metros

lineales ni 4 m2 121,63 €.

Por cada m2 o fracción 29,00 €.

- Epígrafe 7. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos o casetas de venta de turrones y dulces, casetas de venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería y análogos, casetas de tiro y similares .

Por metro lineal o fracción 15,35 €.

- Epígrafe 8. Licencia para la ocupación de terrenos para instalar pistas de coches de choque.

Por sitio por cada pista sin exceder
de 350 m2 815,59 €.

- Epígrafe 9. Licencia para la ocupación de terrenos con puestos de flores.

Por m2 o fracción 15,35 €

La superficie máxima de estos puestos será de cuatro metros cuadrados.

- Epígrafe 10. Fotógrafos y dibujantes.

Por sitio 8,33 €.

- Epígrafe 11. Licencia para la venta ambulante de los siguientes artículos, por día.

a)Globos, bastones y baratijas
flores y otros artículos..... 5,94 €.

- Epígrafe 12. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores.
Por metro lineal o fracción 20,40 €.

*.Tarifa Segunda: FIESTAS PATRONALES Y VELADAS.

- Epígrafe 1. Licencia para la instalación de neverías, chocolaterías y similares.
Por metro cuadrado o fracción .. 11,19 €.

- Epígrafe 2. Licencia para la instalación de máquinas de algodón dulce y helados.
Por m2 o fracción, por máquina... 70,18 €.

- Epígrafe 3. Licencia para la colocación de puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos.
Por m2 o fracción 8,11 €.

- Epígrafe 4. Licencia para la colocación de columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos voladores, tómbolas, rifas, casetas de tiro y similares.
Por m2 o fracción 11,20 €.

- Epígrafe 5. Licencia para la instalación de puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos.
Por m2 o fracción 11,20 €.

Las cuotas fijadas en esta tarifa comprende todos los días de duración de las veladas o fiestas.

*.Tarifa Tercera: NAVIDAD, SEMANA SANTA Y RESTO DE TEMPORADA.

- Epígrafe 1. Licencia para la ocupación de terrenos compuestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante el período del 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el domingo de Ramos al de Resurrección y día de Carnaval.
Por m2 o fracción,
mínimo de 2 m2..... 1,24 €/día

- Epígrafe 2. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas o similares durante los días indicados en el epígrafe 1.

Por m2 o fracción 1,02 €/día

- Epígrafe 3. Resto de temporada: licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas, coches eléctricos, circos, espectáculos, conciertos o cualquier otra instalación que ocupe la vía pública con objeto de organizar cualquier actividad cultural o de ocio...

Por m2 o fracción 1,13 €/día

*. Tarifa Cuarta: FERIAS DE MUESTRAS.-

1. Para establecimientos o comercios que figuren dados de alta e efectos de declaración censal, en nuestra localidad:

* Stand cubierto por m2/día..... 8,34 €.

2. Para los demás establecimientos o comercios

* Stand cubierto por m2/día..... 16,67 €.

Cuota de inscripción una vez que se haya hecho pública la convocatoria y admitidos por la organización del certamen de la Feria de Muestras, dependiendo de la Delegación de Desarrollo Local y Empleo 14,59 €.

La gestión y normas de dicha celebración se efectuarán por la Delegación de Desarrollo Local y Empleo.

*. Tarifa Quinta: FERIA DE LA TAPA.

1. Para los Bares y Restaurantes que figuren dados de alta a efecto de declaración censal, en nuestra localidad, por stand y metro cuadrado/día... 8,34 €.

2. Para el resto de Bares y Restaurantes/día...16,67 €.

3. Cuota de inscripción una vez que se halla hecho publica la convocatoria y admitido por el certamen de la Feria de la Tapa, dependiendo de la Delegación de Desarrollo Local y Empleo 14,59 €.

* INSTALACION DE MESAS, SILLAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

1. Por la ocupación de terrenos de uso público con los elementos anteriores y otros análogos, con finalidad lucrativa, las tarifas serán las siguientes:

- Por Velador (1 mesas y cuatro sillas)..... 11,33 €.
- Por Velador sin sillas..... 9,06 €.
- Por Sombrilla..... 11,33 €.
- Cualquier otra instalación anexa
a las anteriores..... 128.75 €.

2. Queda excluida de la presente Tarifa la instalación de los mencionados elementos en eventos sociales específicos: ferias, veladas, festejos, certámenes, exposiciones, Semana Santa,...

3. La correspondiente autorización y licencia municipal sobre esta materia se otorgará por cada año y "Temporada de abril a octubre", ambos inclusive. En el caso de que el solicitante quisiera ocupar la vía pública fuera de esta temporada la tasa se incrementará en un 20 %.

A este efecto el interesado, junto con la solicitud y documento de autoliquidación tributaria, deberá presentar una Memoria Descriptiva de los elementos del mobiliario que pretenda instalar, así como Plano de Situación.

4. El Ayuntamiento, a través de su Junta de Gobierno Local y previo Informe Técnico de los Servicios Municipales que correspondan, en su caso, otorgará la autorización de la instalación, con las condiciones, características y demás requisitos específicos que sobre el particular se determinen.

En todo caso, la Junta de Gobierno, podrá establecer unas Normas Técnicas Generales sobre este tipo de elementos e instalación.

*. Tarifa Sexta: VARIOS.

- Epígrafe 1. Mercadillo.
Por cada metro lineal..... 7,81 €/mes

El pago de la tasa podrá realizarse por adelantado trimestralmente, siendo la cantidad de 23,42 €. En el caso

que el interesado quisiera abonarlo anualmente la tarifa anual será de 89,03 €, incluyéndose en esta cantidad la reducción del 5%.

El devengo de esta tasa será por la cuota íntegra mensual, cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, independientemente del número de días que se efectúen las instalaciones en dicho mercadillo.

A los vendedores ambulantes que ejerzan la actividad en este municipio se le exigirá una fianza de 166,41 €. que será abonada antes del 31 de enero de cada año.

Igualmente a los nuevos adjudicatarios de los puestos en el Mercadillo se le exigirá una fianza de 166,41 €. que será abonada en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la adjudicación del puesto en el Mercadillo.

Esta fianza será devuelta una vez que cese la venta ambulante en este municipio. En el supuesto de que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

- Epígrafe 2. Licencia o permiso para cualquier puesto, barraca, caseta de ventas, etc. no incluido en epígrafes anteriores.

Por m2 o fracción por mes..... 2,24 €.

- Epígrafe 3. Quioscos.

Por m2 y mes 3,15 €.

- Epígrafe 4. Quioscos-Bar

Por m2 y mes..... 4,72 €.

* Tarifa séptima. CAJEROS AUTOMÁTICOS.

- Instalación de Cajeros Automáticos o máquinas de que se sirven las Entidades Financieras para prestar sus servicios, con acceso directo a la vía pública, instaladas en fachadas recayentes en la vía pública..... 600,00 €/anual.

- Otros cajeros instalados dentro de vestíbulos con los accesos directos a la vía pública 500,00 €/anual.

Los servicios municipales correspondientes efectuarán una comprobación de dichos cajeros con el padrón correspondientes para ellos, en las que se les aplicarán las tarifas anteriores.

Artículo 4. Normas de gestión.

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos,... sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de precio mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Artículo 5

Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 6

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 7

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se establecen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y la recogida de poda domiciliaria ornamental, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tarifa Especial

Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados, que vivan con el cónyuge y/o ascendientes o descendientes a su cargo, así como las familias numerosas, cuyos ingresos brutos totales de los sujetos integrantes en la unidad familiar, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen en conjunto lo que se indica a continuación:

- El 75% del Salario Mínimo Interprofesional. Tarifa 1
 - El 60% del S.M.I. Tarifa 2
 - El 50% del S.M.I. Tarifa 3
 - El 40% del S.M.I. Tarifa 4
- Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados que vivan solos y cuyos ingresos mensuales totales no superen el 110% del S.M.I.

La previa solicitud por escrito del interesado debe ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que manifiestan.
- b) Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
- d) Fotocopia de las Escrituras de la vivienda o en su caso contrato del alquiler.
- e) Declaración de renta del ejercicio anterior en su caso documentación acreditativa de la innecesariedad de su presentación.
- f) Informe preceptivo de la Delegación de Bienestar Social.
- g) Certificado de familia numerosa.

Las solicitudes para la obtención de esta aplicación de la Tarifa Especial que se regula en el artículo 6.3. deberán formularse por los interesados anualmente.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente TARIFA:

Epígrafe 1. Viviendas: 10,28 €/mes.

Epígrafe 2. Comercios y demás Establecimientos:

Tarifa A :	18,44 €.	mes.
Tarifa B :	25,77 €	mes.
Tarifa C :	87,33 €.	mes.
Tarifa D :	150,00 €./mes	- contenedor

- Las Tarifas "A", "B" y "C" señaladas anteriormente se aplicarán a comercios y establecimientos atendiendo a las superficie siguientes:

Tarifa "A" hasta 100 m².

Tarifa "B" de 101 m² hasta 250 m².

Tarifa "C" de 251 m² a 500m².

La Tarifa "D" se aplicará a establecimientos públicos (comercios, restaurantes, centros comerciales, parques comerciales y de ocio, comunidades de propietarios de centros comerciales, centros geriátricos y hospitalarios) cuya superficie supere los 500 metros cuadrados, aplicándose la tarifa150 €/ mes-contenedor.

A estos efectos y a fin de computar el elemento superficie se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, capítulo 3, regla 14, punto 1, apartado f.

Los servicios municipales correspondientes (previa comunicación por las empresas y establecimientos del nº de contenedores previsto para la actividad) efectuarán la oportuna comprobación y emitirán el pertinente Informe, acompañado de la conformidad y visto bueno por parte del Delegado Municipal de Servicios y Medio Ambiente.

En todo caso, los establecimientos, empresas o asociaciones de dicho tipo instaladas en Parques Comerciales o de Ocio, Parques Empresariales o Centros Comerciales y análogos, deberán establecer Convenios de Colaboración específicos para la recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, que en todo caso no podrá ser inferior a la cuantía de la Tarifa "D" indicada con anterioridad.

Epígrafe 3. Puestos de Mercado: **19,21 €/mes.**

La tasa se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la Tasa por el Servicio de Mercado.

Epígrafe 4. Mercadillo: **2,60 €/mensual.**

La tasa se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la tarifa quinta de Mercadillo por la Tasa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y ocupación del suelo con motivo de la celebración de Ferias de Muestras.

3. Los sujetos pasivos jubilados, pensionistas, discapacitados, que vivan solos o con el cónyuge y/o ascendientes o descendientes a su cargo, o las familias numerosas y siempre que los ingresos de la unidad familiar no sobrepasen los porcentajes que han sido fijados en el art. 5 con respecto al salario mínimo interprofesional vigente, se le aplicará (previa solicitud formulada por el interesado) la siguiente Tarifa:

- Viviendas Tarifa 1: 7,71 €/mes
- Viviendas Tarifa 2: 6,17 €/mes
- Viviendas Tarifa 3: 3,09 €/mes
- Viviendas Tarifa 4: 1,00 €/mes
- Viviendas Tarifa 5: 1,00 €/mes

4. Los locales o comercios que se encuentren cerrados, con la baja correspondiente en el impuesto del I.A.E. y previa solicitud del interesado, se le aplicará la tarifa siguiente:

- Locales-Comercios: 9,08 €/mes.

5. En el supuesto de incendios, derrumbes, catástrofes que provoquen el cierre o desalojo de viviendas o comercios tendrán una exención del pago de la tasa en el semestre que ocurre dicho suceso, a petición del interesado.

6. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio con carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

7. Se entiende por comercios y demás establecimientos los locales no comprendidos en el concepto de vivienda.

8. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7. Convenios de Colaboración.

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta podrá establecer con Entidades, Empresas, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, Convenios de Colaboración en el que se regularán los servicios de recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Toda variación de los datos figurados en la matrícula deberán ser comunicados al Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses, surtiendo efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha en que se produzca.

En caso de incumplimiento se aplicará el régimen de sanción administrativa prevista en la normativa.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán

mediante recibos semestrales, derivado de la matrícula.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

TARIFA ESPECIAL DERECHOS DE EXAMEN POR PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN PRUEBAS DE ACCESO LIBRE, PRUEBAS DE INTERINIDAD.

A) Quienes acrediten estar inscritos en el Servicio Andaluz de Empleo como demandantes de empleo, y hayan agotado o no estén percibiendo prestaciones económicas de subsidio de desempleo a la fecha de la presentación de las solicitudes.

B) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

C) Estar empadronado en el Municipio a la fecha de la presentación de solicitudes.

<p>DERECHOS DE EXAMEN</p> <p>Por participación y derechos de inscripción en pruebas de selección de personal al servicio de esta Corporación. En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte.</p>	<p>Grupo A 15,00 €</p> <p>Grupo B 12,00 €</p> <p>Grupo C 10,00 €</p> <p>Grupo D 6,00 €</p> <p>Grupo E 5,00 €</p> <p>Policía Local 50,00 €</p>
<p>DERECHOS DE EXAMEN</p> <p>Por participación y derechos de inscripción en pruebas de interinidad o promoción interna de selección de personal al servicio de esta Corporación. En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte.</p>	<p>Grupo A 12,00 €</p> <p>Grupo B 10,00 €</p> <p>Grupo C 8,00 €</p> <p>Grupo D 6,00 €</p> <p>Grupo E 3,00 €</p>

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CELEBRACIÓN DE OTROS ACTOS OFICIALES.***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidaria o subsidiariamente las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41. y siguientes de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6. Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes conceptos:

I.- FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS:

- | | |
|---|----------|
| 1. Copia de documentos, por cada copia | 0,20 €. |
| 2. Copias de planos por m2 o fracción | 30,00 €. |
| 3. Copias de planos reproducibles por m2 o fracción | 40,00 €. |

II.- CERTIFICACIONES:

- | | |
|---|---------|
| 1. Por cada certificación relativa a residencia convivencia y similares | 2,75 €. |
|---|---------|

Para miembros de familias numerosas, pensionistas que no superen el S.M.I. y aquellas personas incapacitadas cuya minusvalía quede acreditada mediante el correspondiente certificado

	0'20 €.
--	---------

- | | |
|--|---------|
| 2. Por cada certificación relativa a acuerdos municipales: | 5,50 €. |
|--|---------|

3. Por cada certificación en materia económica presupuestaria, tributaria, recaudatoria y similares: 5,50 €.
4. Por cualquier otra certificación o documento que vise la Alcaldía-Presidencia, no contemplado anteriormente y no verse sobre materia urbanística, 5,50 €.
5. Por compulsas de documentos no tramitados en esta Administración,
 - * Por el primer folio 0,80 €.
 - * Por cada uno de los restantes 0,40 €.

III.- CONCESIONES Y LICENCIAS.

1. Por tramitación y anuncios de Actividades molestas e insalubres, o Actividades sujetas a protección ambiental. 240,35 €.

IV.- DERECHOS DE EXAMEN.

1. Por participación y derechos de inscripción en pruebas de selección de personal al servicio de esta Corporación.

En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte:

* Grupo A.....	50,00 €.
* Grupo B.....	40,00 €.
* Grupo C.....	30,00 €.
* Grupo D.....	20,00 €.
* Grupo E.....	10,00 €.
* Policía Local.....	100,00 €.

2. Por participación y derechos de inscripción en pruebas de interinidad o promoción interna de selección de personal al servicio de esta corporación.

En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte:

* Grupo A.....	40,00 €.
* Grupo B.....	30,00 €.
* Grupo C.....	20,00 €.
* Grupo D.....	10,00 €.
* Grupo E.....	5,00 €.
* Policía Local.....	60,00 €.

V.- *DOCUMENTACIÓN EN SOPORTE INFORMÁTICO.*

Disco en CD.

1.- De 0-50 MB.....	28,00 €.
2.- De 50-100 MB.....	52,00 €.
3.- De 100-200 MB.....	78,00 €.
4.- De 200-300 MB.....	105,00 €.
5.- De 300-650 MB.....	130,00 €.

Disquetes 3-(de 0-1, 44 MB)..... 15,00 €.

VI.- *SERVICIOS DE BIBLIOTECA.*

1.- Impresión de textos y otros documentos ofimáticos-

- Negro: 0,20 €.
- Color: 0,30 €.

2.- Impresión de imágenes a color.

Imagen o conjunto de ellas, siempre que superen el 25% del papel impreso en formato A4:

- Tasa imagen a color: 0,50 €.

VII.- *CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES.*

1. El presente concepto se habilita como consecuencia de la actividad administrativa y actuaciones de los servicios municipales iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del Servicio de Matrimonio Civil que se celebre en las Dependencias Municipales.

En este sentido se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado/a se presente la solicitud de celebración de matrimonio civil concretando la fecha y hora del mismo. Junto con la solicitud se acreditará copia de la autoliquidación tributaria practicada a tal fin.

En todo caso, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa ajena no imputable a los mismos.

2. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

Los Matrimonios Civiles se celebraran en las Dependencias Municipales que por esta Alcaldía-Presidencia se designen.

La Celebración de estos Matrimonios Civiles se efectuarán:

- | | |
|--|-----------|
| a) Los Viernes, de 9:00 a 14:00 : | 100,00 €. |
| b) Los viernes de 17:00 a 21:00 : | 150,00 €. |
| c) En días distintos al viernes,
con carácter extraordinario: | 200,00 €. |

Artículo 7. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2), el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, dicha liquidación debe ser presentada conjuntamente con la solicitud o instancia acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO.***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidaria o subsidiariamente las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

I. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A). NICHOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) Arriendo por diez años..... | 145,71 €. |
| b) Renovación por año..... | 14,57 €. |
| (En el supuesto de exhumación para traslado a nicho, osario o panteón dentro del mismo cementerio o a otro municipio se abonará la parte proporcional correspondiente). | |
| c) Concesión Administrativa por plazo de 75 años..... | 666,70 €. |

B). PANTEONES:

Por la concesión administrativa por plazo de 75 años de terrenos con destino a la construcción de panteón o en terrenos familiares, abonará por cada m2.....

	810,01 €.
--	-----------

C). OSARIOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) Concesión Administrativa por plazo de 75 años..... | 333,36 €. |
| b) Arriendo por año..... | 6,68 €. |
| c) Arriendo por 10 años..... | 66,68 €. |

D). OTROS SERVICIOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) En panteones: | |
| 1) Inhumaciones de cadáver o traslado de restos de otros municipios..... | 205,76 €. |
| 2) Exhumaciones y traslados..... | 85,53 €. |
| - De restos dentro del cementerio a nicho u osarios, ocupados, para su inhumación.. | 109,21 €. |
| - De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver.. | 220,93 €. |
| b) En nichos: | |
| 1) Inhumación de cadáver o traslado de restos de otros municipios..... | 128,30 €. |

2) Exhumaciones y traslados.....	64,26 €.
- De restos dentro del cementerio a nicho, osario o panteón, ocupado, para su inhumación.....	87,89 €.
- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver.	192,58 €.
- De restos dentro del cementerio a osario vacío, para su inhumación.....	64,26 €.
c) En osarios:	
1) Inhumación de restos de otros municipios.....	128,30 €.
2) Exhumaciones y traslados.	
- De restos dentro del cementerio a nicho u osario, ocupados, para su inhumación..	55,24 €.
- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver..	159,68 €.
d) Otros Servicios:	
- Descubrimiento de nicho, osario o panteón, ocupados, para la entrada de restos o cadáver.....	23,67 €.
- Permuta de nicho.....	333,36 €.

E) OBRAS.

Licencia individual para la colocación de lápidas, tapamentos u otros	13,46 €.
---	----------

En este sentido, para la licencia de obra anteriormente señalada será aplicada, esta tarifa y no la de otra Ordenanza para licencia de obra general.

F) COLUMBARIO.

- Entrada de urna cineraria.....	108,24 €.
- Arriendo por 10 años.....	64,95 €.
- Renovación por año.....	6,49 €.
- Concesión administrativa (75 años).	270,71 €.
- Otros servicios:	
- Apertura de columbario para traslado a otro municipio.....	22,73 €.
- Apertura de columbario para traslado dentro del mismo cementerio a panteón, nicho u osario ocupados.....	22,73 €.

II. Si el sujeto pasivo del arrendamiento por diez años solicitara en el primer año la concesión administrativa por plazo de 75 años, se le deducirá de la cuota tributaria la parte dada en concepto de arrendamiento.

III. Para la adquisición de nichos y panteones por concesión administrativa por plazo de 75 años y previa solicitud del interesado en el Registro General Municipal, la cuota tributaria resultante se podrá fraccionar en seis mensualidades.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

TASA POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Concepto

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del Servicio de Vigilancia Especial de los Establecimientos que lo soliciten", así como aquellos casos en que se realice la vigilancia especial de oficio por así necesitarlo la actividad del particular y en otras circunstancias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Por prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción y por cada uno de los Policías Locales asignado:

- Días laborables, de 6'00 a 22'00 h.: 46,97 €.
- Días laborables, de 22'00 a 6'00 h.: 51,67 €.
- Días festivos, de 6'00 a 22'00 h.: 53,68 €.
- Días festivos, de 22'00 a 6'00 h.: 59,05 €.

3. El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 4.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar el servicio o que el mismo sea decretado de oficio.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la vigilancia especial acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Gestión

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.***

Artículo 1. Concepto.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Mercado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

El traspaso de puestos sólo se efectuará a los herederos directos, y revertirá al Ayuntamiento el puesto que permanezca más de tres meses cerrados o sin venta.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán como sigue:

* Por la Ocupación de Puestos:

- Tipo mínimo adjudicación-licitación:	394,97 €.
- Arrendamiento, por m2.	15,34 €.
- Según Relación de Puestos/m2.:	
- Puesto nº1 (6'34).....	97,26 €/mes
- " 2,3,4,5 (25'68).....	393,93 €/mes
- " 6,7,8 (23'70).....	363,56 €/mes
- " 9,10 (11'00).....	168,74 €/mes
- " 11,12 (11'95).....	188,31 €/mes
- " 13,14 (16'95).....	260,01 €/mes
- " 15,16,17 (18'46).....	283,18 €/mes

Para la cesión de espacio reservado a uso de cámaras frigoríficas se abonará una cantidad de 7,00 €/anual, por cada unidad de éstas.

Este espacio no podrá ser destinado a otra finalidad distinta.

Los adjudicatarios de los puestos del mercado se harán cargo de los gastos generales de Luz y Agua. En este sentido, se efectuará una liquidación por el importe de este gasto, con carácter semestral y de forma proporcional a los metros cuadrados de cada uno de los puestos.

A este efecto dichos adjudicatarios podrán crear una Comunidad para el abono de los gastos antes mencionados.

Asimismo, los adjudicatarios de los puestos del mercado que utilicen las cámaras frigoríficas municipales se harán cargo de los gastos de luz y mantenimiento. En este sentido se efectuará una liquidación por la factura suministradora de la luz en base al informe técnico correspondiente.

No obstante, los adjudicatarios usuarios de la cámaras frigoríficas podrán instalar a su cargo contadores individuales para el abono del consumo propio.

Artículo 4.- Obligación al pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad mensual, dentro de los cinco primeros días del mes corriente.

2. El pago de dicho tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

3. Conforme al Real Decreto 2/2004, las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

4. Se exigirá una fianza de seis meses del arrendamiento mensual, cuya devolución será efectiva una vez cerrada la actividad, previa solicitud del interesado; en el supuesto que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.***

Artículo 1. Naturaleza, Objeto y Fundamento

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa y derechos por prestación del servicio de grúa, la estancia y custodia de los vehículos en el depósito o lugar establecido al efecto, y asimismo los derechos por prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículo en la vía pública.

3. Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, el conductor o usuario del vehículo, y directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre si el propietario o titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4. Obligación de contribuir

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, y por la iniciación del servicio de inmovilización de vehículos estacionados de forma antirreglamentaria y sin perturbar gravemente la circulación, cuyo conductor no se hallase presente, o que estándolo se negase a retirarlo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación o disposiciones que en lo sucesivo se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Artículo 6. Bases y Tarifas.

*.Tarifa 1ª: Retirada del Vehículo y traslado al depósito.....	91,20 €.
- Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo.	5,72 €.
*.Tarifa 2ª: Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico.	22,05 €.

Artículo 7. Normas de gestión

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien éstos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por la Policía Municipal cuando se trate de retirada.

2. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8. Normas Recaudatorias

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el número 1 de este artículo, se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de Régimen Local, Ordenanza Fiscal General y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos).

Artículo 9. Infracciones y sanciones

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.***

Artículo 1.- Concepto.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

*. *Tarifa 1ª:*

A) Concesión de placa y autorización administrativa, por cada local, edificio o cochera..... 48,31 €.

B) Cambio de titularidad de la placa, por cada local, edificio o cochera..... 24,16 €.

C) Sustitución de placa, por quedar inutilizable..... 24,16 €.

D) Sustitución de placa por pérdida de la misma 48,31€.

*. *Tarifa 2ª:*

Reserva de estacionamiento, mediante placas para la entrada de vehículo en locales, edificios o cocheras particulares, abonarán por plaza y año 31,82 €.

En el caso de que el titular de la placa de vado quisiera disponer del espacio reservado para su paso como aparcamiento exclusivo, es decir, doble vado, deberá abonar, previa autorización de los servicios de la Policía Municipal, la cantidad anual de..... 31,82 €.

Para ello, deberá comunicar a este Ayuntamiento la matrícula o matrículas de los vehículos que vayan a hacer uso del espacio, que deberán figurar junto al número de placa.

Por colocación de maceteros, bolardos y pivotes (previo Informe favorable de la Delegación Municipal competente y acuerdo de la Junta de Gobierno Local), se abonará una tasa de ocupación de dominio público anual de.... 21,65 €.

*. Tarifa 3ª:

Entrada y salida de vehículos de motor en garajes, locales, aparcamientos comerciales en régimen rotativo.

De 1 a 30 plazas.....	55,40 €/Anual
De 31 a 60 plazas.....	66,64 €/Anual
Por cada plaza que exceda de 60.....	1,01 €

*. Tarifa 4ª:

Reserva especial en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías:

a.- Hoteles, Empresas, Comercios, Hospital. Satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda: 67,35 €/semestre.

b.- Los no incluidos en el epígrafe anterior, satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda: 56,13 €/semestre.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- La presentación de la baja irá acompañada de la devolución de la placa y surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja y la no devolución de la placa determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural, al siguiente de la autorización.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo sobre las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas el pago se realizará por año natural.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA SERVICIOS DE REPRESENTACIONES TEATRALES, ESPECTÁCULOS ANÁLOGOS, ENSEÑANZA ESPECIAL EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES, Y SERVICIOS DE FORMACIÓN Y ENSEÑANZA Y OTRAS ACTIVIDADES FORMATIVAS.**

Artículo 1. Concepto.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los Servicios y Representaciones Teatrales y otros espectáculos análogos, por Enseñanza Especial en Establecimientos Municipales y por la prestación de Servicios de Formación y Enseñanza y Otras Actividades Formativas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

* Tarifa 1ª.- Representaciones teatrales, conciertos y otros espectáculos análogos (términos variables):

Termino variable dependiendo de los gastos de actuación.

Desde 3,00 €. hasta 60,00 €. dependiendo de los gastos de actuación.

Los gastos de actuación se valorarán según informe técnico municipal, con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

* Tarifa 2ª - Talleres Populares Municipales: 14,50 €/curso/persona/mes.

Costes de Matrícula: Se pagará la cantidad anual de 28,00 € por curso y por persona.

* Tarifa 3ª.- Cursos formativos impartidos por el Ayuntamiento:

- Regulados por Bonos:

- 1 Bono de 8 horas mensuales....	15,92 €.
- 1 Bono de 12 horas mensuales ..	21,72 €.
- 1 Bono de 16 horas mensuales ..	26,07 €.
- 1 Bono de 20 horas mensuales ..	28,94 €.

- Resto de Cursos:..... 33,23 €/mes/alumno

Cuota de inscripción..... 33,23 €.

* Tarifa 4ª.- Gozarán de la siguiente Tarifa especial por Prestación de Servicios de Formación y Enseñanza en los Cursos, aquellos alumnos en cuya unidad familiar no se supere el 1,5 Salario Mínimo Interprofesional fijado para cada año. A los efectos de acreditar estos ingresos habrá de entregarse la documentación que en cada caso se establezca por el Ayuntamiento.

- 1 Bono de 8 horas mensuales....	7,97 €.
- 1 Bono de 12 horas mensuales ..	10,89 €.
- 1 Bono de 16 horas mensuales ..	13,00 €.
- 1 Bono de 20 horas mensuales ..	14,49 €.

* Tarifa 5ª.- Aula de la experiencia.

- Cuota de matriculación anual marcada por la Universidad..... 62,00 €

- Cuota mensual..... 17,00 €

* Tarifa 6ª. Alquiler de Aulas.

A.- Cursos que se impartan por otras Administraciones Públicas:..... 14,61 €/Hora Aula

B.- Cursos que se impartan por Empresas, Sociedades..... 22,26 €/ Hora Aula

* Tarifa 7ª.

Cursos de Ordenadografía que se impartan por el Ayuntamiento.

1 Bono 40 Horas..... 42,72 €.

Tarifa 8ª. Sabateca

a) Tarifa por día ...	3 €.
b) Tarifa por bono de cuatro días ...	8 €.
c) Tarifa por bono de ocho días ...	18 €.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace desde el momento en que se presta o realiza cualquiera de los servicios o actividades, o desde que se presta o realiza cualquiera de los cursos.

2. El pago de la tasa se efectuará para recibos mensuales para los talleres, y cursos de formación o enseñanza. Y en el supuesto de representaciones teatrales y otros espectáculos, en el momento de la entrada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
EL Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS, CARTELERAS, CARTELES, RÓTULOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS ***

TITULO I.- TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 y siguientes de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS, CARTELERAS, CARTELES, ROTULOS U OTROS ELEMENTOS ANALOGOS" en el término municipal de Castilleja de la Cuesta, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización del dominio público local para las actividades publicitarias antes referidas mediante el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que han de regirse las autorizaciones y concesiones de licencia municipal para dichas actividades y la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, excluyéndose la publicidad de carácter electoral que se regirá por la normativa electoral correspondiente, y será autorizada, en su caso, por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición,

solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

TITULO II: DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA Y SUS ELEMENTOS.

Artículo 4.- Objeto de la Actividad Publicitaria.

La publicidad regulada en la presente Ordenanza se clasifica en las siguientes modalidades:

* PUBLICIDAD ESTÁTICA: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

* PUBLICIDAD MÓVIL: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.

* PUBLICIDAD IMPRESA: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.

* PUBLICIDAD AUDIOVISUAL: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos musicales o aparatos mecánicos o electrónicos.

Artículo 5.- De la Publicidad Estática.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

A.- CARTELERAS.

B.- CARTELES.

C.- ROTULOS.

Artículo 6.- Carteleras.

6.1. Se considerará cartelera o valla publicitaria aquel elemento construido con materiales resistentes y duraderos que tienen como fin el de exhibir mensajes de contenido variable o fijo y cuya dimensión máxima no supere 6,50 m. de altura y 8,5 m. de longitud incluidos los marcos.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos tanto en sus elementos como en su conjunto de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada

resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso a las normas de publicidad exterior.

6.2. Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- (A) Medianeras de edificios.
- (B) En solares.
- (C) En cajones de obras y andamios.
- (D) En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.
- (E) Otros Soportes o Medios.

* CARTELERAS EN MEDIANERAS DE EDIFICIOS:

a) Será susceptible de autorización la instalación de carteleras en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberán contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento, y la superficie destinada a las carteleras no superarán la mitad de éste.

* CARTELERAS EN SOLARES:

Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados conforme a lo previsto en las Ordenanzas Municipales y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de carteleras en las siguientes condiciones:

a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, pudiendo disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida.

b) La separación entre unidades o grupos de carteleras será la equivalente a la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas, como un elemento ornamental.

Con carácter excepcional podrán autorizarse, formando un cerramiento entre las fincas colindantes, cuya altura no superará la de éstas, limitandose la superficie destinada a carteleras a la mitad de aquél, debiendo tratarse el resto con elemento ornamental.

La vigencia de licencia quedará limitada con carácter general en un año o al comienzo de las obras de edificación.

No obstante, en este caso, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesarias la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el cajón de obras, cuando este modifique la primitiva alineación de nueva licencia para la instalación de carteleras.

* CARTELERAS EN CAJONES DE OBRAS Y ANDAMIOS.

a) Podrán autorizarse la instalación de carteles sobre los cajones de obras de nueva planta pudiéndose disponer el grupo que no supere la dimensión máxima autoridad.

La separación entre carteleras o grupos de carteleras deberá ser como mínimo de 3 metros, debiendo tratarse la superficie de separación como un elemento ornamental.

b) Asimismo podrá autorizarse la instalación de carteleras adosadas a andamios de obras de nueva planta y en las condiciones antes señaladas, así como las de separación y tratamiento.

c) En obras de reforma parcial o total, podrá autorizarse la instalación de carteleras en cajones de obras y andamios, en las condiciones establecidas en los apartados anteriores y siempre que la obra incluya el tratamiento de la fachada, limitándose la instalación únicamente al período de ejecución de estas últimas.

Con carácter excepcional y teniendo en cuenta la incidencia de la instalación en el entorno urbano próximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

* CARTELERAS EN LOCALES COMERCIALES.

Podrá autorizarse la instalación de carteleras en los locales comerciales desocupados formando parte del cerramiento provisional de los mismos, sin que vuelen sobre la vía pública.

Excepcionalmente, en calles peatonales o en aceras podrán autorizarse con un saliente de hasta 30 cm., siempre que quede un paso peatonal libre de un mínimo de 2 m.

* OTROS SOPORTES O MEDIOS.

Pueden efectuarse actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización adaptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos farolas, papeleras o similares.

En este sentido, pueden suscribirse Convenios con la finalidad de desarrollar tales actividades publicitarias.

Asimismo, la publicidad en instalaciones municipales deportivas o en edificios municipales pueden regularse por Convenio. Estos Convenios deben tener informe previo de los Servicios Técnicos Urbanísticos y aprobación por la Comisión de Gobierno.

Artículo 7.- Carteles.

Es el soporte publicitario en el que el mensaje se desarrolla mediante sistema de reproducción gráfica, sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

En aplicación de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 917/67, de 20 de abril, y las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción de mobiliario urbano que, contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad de publicitaria.

Artículo 8.- Rótulos.

Soporte en el cual el mensaje publicitario se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporacidad que produce o puede producir efectos de relieve.

Los sujetos a los paramentos con una altura máxima de 90 cm., situados sobre el dintel de los huecos sin sobrepasar a la altura del forjado. Deberán estar a 50 cm. de los laterales de la entrada del establecimiento. Su diseño deberá ir de acuerdo con el entorno, no pudiendo sobrepasar de tamaño la mitad de la longitud del paramento visible.

Los rótulos en la planta baja no podrán instalarse a menos de 2,5 metros de la rasante de la acera y a 40 cm. del borde de la calzada.

Además de lo anterior, los rótulos deben adecuarse a lo reseñado por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los rótulos alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado y estén situados en la fachada del edificio, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 9.- De la Publicidad Móvil.

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ello.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con informe favorable del Servicio de Tráfico Municipal y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

Artículo 10.- De la Publicidad Impresa.

Será susceptible de autorizar publicidad impresa, siempre que el titular o empresa de reparto, lo solicite, previo pago de las tasas correspondientes.

El Ayuntamiento puede suscribir Convenios para regular la publicidad impresa con grandes distribuidores de publicidad.

Artículo 11.- De la Publicidad Audiovisual.

Serán autorizables los mensajes publicitarios, realizados directamente o por reproducción de la voz humana, así como los que se realicen con ayuda de elementos musicales mecánicos o electrónicos, en la vía pública, siempre que cuenten con los informes favorables de los Servicios Municipales de Tráfico y Medio Ambiente.

Artículo 12.- Limitaciones Generales.

Queda prohibida la publicidad:

a) En y sobre edificios declarados de Interés Histórico Artístico de carácter local, así como el entorno, protegido en el P.G.O.U. y en aquellos lugares en que la publicidad oculte total o parcialmente la contemplación directa de dichos monumentos.

b) En los edificios catalogados al amparo de lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.

Sin perjuicio de lo anterior, se autorizará la publicidad en los supuestos a), b), y c) de este artículo cuando cumplan las condiciones especiales que se definen en las presentes Ordenanzas para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalación publicitarias reguladas en esta Ordenanza.

c) En el ámbito territorial ordenado por Planes Especiales de Protección de carácter urbanístico, con la salvedad establecida para los apartados a, b, y c.

d) En los lugares en los que la Legislación de Carreteras prohíba la publicidad exterior por ser visible desde la zona de dominio público de la cartelera.

e) En y sobre los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas. Tampoco podrán instalarse en báculos y soportes del alumbrado público de la población salvo que cuenta con la autorización expresa para la utilización de estos elementos como soporte de la instalación publicitaria.

f) Con carácter general está prohibido el empleo de medios publicitarios, que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarmas o confusión entre los ciudadanos, o que por su situación impidan o dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

Artículo 13.- Limitaciones Particulares.

1. Sea cual fuere la zona, no se permitirá la instalación de publicidad si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

2. En terrenos de titularidad municipal, calificados por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbano podrá autorizarse la instalación de carteleras o elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación de la concesión correspondiente siempre que se cumplan la presente Ordenanza y se respete el mínimo del 50% dedicado a señalización municipal.

3. Los elementos publicitarios destinados a propaganda institucional o a la difusión de actividades culturales o de reconocido interés general para la población podrá desarrollarse por todos los medios descritos en estas Ordenanzas, sea cual fuere su lugar de ubicación, pudiendo igualmente adoptarse otros que se estimen oportunos con carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que para tal fin se autoricen, podrá insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

TITULO III: REGIMEN JURIDICO.

Artículo 14.- De la Titularidad de las Instalaciones.

1. Serán titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que realicen directamente las actividades comerciales industriales o de servicios a que se refieren los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencias, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el lugar que se establezca en dicho Impuesto, según R.D. 1179/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción para su aplicación, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

2. La titularidad de la licencia comporta:

a) La implantación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes correspondientes.

b) Las obligaciones del pago de los impuestos, tasas y cualesquiera otras cargas fiscales que grave las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueran necesarias al objeto de evitar riesgos a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

Artículo 15.- Procedimiento de obtención de licencia.

Están sujetos a la previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

El ejercicio de la actividad publicitaria comercial en todos y cada uno de sus respectivos medios está sujeta a licencia, y su concesión se somete al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17/5/1995, en relación con el artículo 242 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana(R.D.L.1/92 de 26 de Junio).

En todo caso, será preceptivo el informe favorable de la Delegación Municipal de Tráfico y de Medio Ambiente respecto a la ubicación y al impacto ambiental que pueda producirse con la actividad publicitaria solicitada.

Artículo 16.- Tramitación.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, será preceptivo la presentación en el Registro General de Excmo. Ayuntamiento de la siguiente documentación:

a) Instancia, descriptiva de la situación con tamaño, situación y materiales, debidamente cumplimentadas.

b) Memoria Valorada de las obras o en caso necesario Proyecto suscrito por el técnico competente en que se detalla la forma y tamaño de la instalación.

c) Título de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos.

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

Carteleras: Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.

Artículo 17.- Vigencia y Eficacia de las licencias.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue y siempre con un plazo máximo de un año prorrogable, siendo de aplicación al presente supuesto las causas de revocación y suspensión que se establezcan en el artículo 16 de Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955.

Si en la resolución por la que se otorga la autorización no se estableciera plazo de vigencia ésta tendrá la siguiente:

- Carteleras en coronación de edificios y perpendiculares a fachadas: un año de vigencia.

- El resto de los soportes publicitarios: un año de vigencia y, excepcionalmente, hasta 3 años.

La eficacia de la licencia de instalaciones publicitarias quedara supeditada a la efectividad del pago de cuantos impuestos y tasas puedan devengarse por consecuencia de dichas instalaciones.

Podrá exigirse el depósito previo de estos pagos conforme a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Artículo 18.- Limitaciones o Servidumbres.

1. Cuando los elementos de la instalación publicitaria o sus efectos puedan producir limitación a las luces y vistas del inmueble o alguna de sus viviendas, o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes, deberá acreditarse documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

2. En las carteleras publicitarias deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concedió.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes, una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

TITULO IV: REGIMEN TRIBUTARIO.

Artículo 19.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

Artículo 20.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

I. Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican en las siguientes Tarifas:

- | | | |
|----|---|-------------|
| 1. | Licencias de colocación de Carteleras para publicidad y propaganda..... | 20,26 €/m2. |
| 2. | Carteles | 10,00 €/m2. |
| 3. | Rótulos en la vía pública..... | 10,00 €/m2. |

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal los rótulos situados en las fachadas del edificio y sean alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado.

4. Licencia para Publicidad Móvil, por metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria y por cada 3 días de exhibición o períodos de tiempos menores..... 2,00 €.

5. Licencia para Difusión de Publicidad Impresa, por cada 100 octavillas, folletos o cualquier otro elemento impreso o fracción..... 0,74 €.
Cuota Mínima..... 7,53 €.

6. Licencia para Publicidad Audiovisual, por día de actividad publicitarias 30,00 €.

II. Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª). Las tarifas serán aplicables en todo el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

2ª). Los Servicios Técnicos de Urbanismo, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, podrán comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren en base imponible.

Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo por el Servicio Técnico que efectúe dicha revisión, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motivan, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Artículo 21.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad publicitaria y servicio municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 22.- Base Liquidable.

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de entrada de la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso procedan, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación que se facilitara a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización municipal alguna.

3. Las personas interesadas en la tramitación de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas señaladas en el artículo 23, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

Artículo 23.- Liquidaciones Provisionales

1. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas del artículo 23 de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando los elementos que integren la base imponible según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia si la hubiere como requisito previo a la aprobación de la licencia correspondiente.

2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante concediendo al efecto los plazos establecidos en el art. 20 del Real Decreto 168-1990 de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizara si procede la vía administrativa de apremio.

3. El plazo temporal que media entre el requerimiento anterior y el pago se entenderá como demora imputable al administrado.

4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo se procederá a la devolución del exceso de oficio dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 24.- Liquidación Definitiva.

Una vez conocidos los elementos característicos de la base imponible que definitivamente se solicite, el Gabinete Técnico Municipal podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando si procede liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

TITULO V: INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 25. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia norma que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.

2. Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La imposición de multa a los responsables, previa tramitación del oportuno expediente, es independiente de las medidas a adoptar para el restablecimiento del ordenamiento jurídico, y de la indemnización de los daños y perjuicios originados.

3. El incumplimiento de los preceptos de régimen jurídico de esta Ordenanza serán sancionados con multa, en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir en:

- a) Ordenar la rectificación necesaria.
- b) Revocación de la licencia, con retirada de la instalación.
- c) Cualquier otra medida de tipo análoga prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones se efectuará previa incoación del correspondiente expediente sancionador, con audiencia del interesado.

4. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

Constituye infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de las normas sobre ocupación de las parcelas y el incidir con las instalaciones publicitarias de forma negativa, en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuarán como faltas leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se haya obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

Artículo 26.- Personas responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidariamente:

- a) La Empresa publicitaria.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por las empresas o responsables de la instalación en el plazo de 48 horas, una vez otorgado el trámite de audiencia y adoptada la resolución.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo de dominio público no necesitarán el requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.
EL ALCALDE-PRESIDENTE.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento, el Cambio de la Titularidad de la Licencia de Apertura, y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria que se aplicará en función de la actividad y la extensión de la superficie (mayor o menor de 25 metros cuadrados) en que se pretenda desarrollar, será la contenida en las siguientes tarifas:

1) Comercio al por menor de frutas, verduras hortalizas y tubérculos.

2) Comercio al por menor de carnes y despojos, productos y derivados cárnicos elaborados de huevos, aves, conejos, caza y productos derivados de los mismos.

3) Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y acuicultura y caracoles.

- 4) Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, leche y productos lácteos.
- 5) Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.
- 6) Comercio al por menor de labores de tabaco y artículos de fumador.
- 7) Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas general.
- 8) Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.
- 9) Comercio al por menor de productos de droguerías, perfumerías y cosmética, limpieza y pinturas y otros productos para la decoración.
- 10) Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética.
- 11) Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.
- 12) Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujos y bellas artes.
- 13) Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas y pequeños animales.
- 14) Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.
- 15) Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.
- 16) Confección de artículos textiles del hogar y tapicería.
- 17) Reparación de artículos eléctricos para el hogar
- 18) Salones de peluquería e Institutos de belleza

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25	m ²	391,82 €.
hasta	50 m ²	445,57 €.
hasta	100 m ²	557,88 €.

	hasta	250 m ²	696,44 €.
	hasta	350 m ²	869,62 €.
	hasta	500 m ²	1.088,26 €.
		1000 m ²	1.359,38 €.
		2500 m ²	1.698,67 €.
De	2501	a 5000 m ²	2.547,98 €.
	5001	10000	3.822,50 €.
	10001	15000	5.733,80 €.
	15001	20000	8.600,76 €.
+de	20001		12.901,11 €.

19) Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves, accesorios y piezas de recambio.

20) Comercio al por menor de toda clase de maquinarias.

21) Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas y billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades.

22) Comercio al por menor de material informático, equipo, material y muebles de oficina.

23) Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

24) Comercio al por menor de artículos de telefonía móvil.

25) Comercio al por menor de juguetes, artículos de deportes, prendas deportivas.

26) Locutorios telefónicos.

27) Fabricación y venta de artículos de artesanía.

28) Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Superior, Formación y Perfeccionamiento y otras actividades de enseñanza.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de	25 m ²	484,98 €
	hasta 50 m ²	550,70 €
	hasta 100 m ²	689,26 €
	hasta 250 m ²	861,27 €

	hasta	350 m ²	1.077,47 €
	hasta	500 m ²	1.343,92 €
		1000 m ²	1.683,15 €
		2500 m ²	2.103,62 €
De	2501 a	5000 m ²	3.144,38 €
	5001 a	10000	4.733,18 €
	10001	15000	7.100,42 €
	15001	20000	10.650,57 €
	+de	20001	15.975,86 €

29) Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

30) Comercio al por menor de armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

31) Comercio al por menor denominado "SEX-SHOP".

32) Comercio al por mayor de materias primas agrarias. Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

33) Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

34) Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, de perfumería y para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

35) Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero (vehículos, motos y bicicletas).

36) Comercio al por mayor de chatarra y metales de deshecho férreo y no férreo.

37) Comercio al por mayor de otros productos de recuperación.

38) Comercio al por mayor no especificado en los apartados anteriores (juguetes, deportes, aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, artículos de joyería, bisutería, artículos de papelería, libros, periódicos).

39) Intermediarios del comercio

40) Fabricación y distribución de gas.

41) Fabricación de hielo para la venta.

42) Industria de la piedra natural

- 43) Manipulado de vidrio
- 44) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar.
- 45) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.
- 46) Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.
- 47) Fundiciones.
- 48) Forja, Estampado, entubación, troquelado, corte y repulsado
- 49) Construcción completa, reparación y conservación de edificios.
- 50) Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
- 51) Acabado de obras. Revestimiento exteriores e interiores de todas clases y todo tipo de obras.
- 52) Servicios auxiliares de la construcción y dragados
- 53) Talleres mecánicos independientes.
- 54) Instalaciones eléctricas en general.
- 55) Reparación de maquinaria industrial. Talleres de mantenimiento informático y de telefonía móvil.
- 56) Depósito y almacenamiento de mercancías.
- 57) Transporte de mercancías por carretera.
- 58) Reparación de vehículos automóviles y otros bienes de consumo.
- 59) Depósito y almacenamiento de mercancías
- 60) Actividades auxiliares y complementarias del transporte. Intermediarios del transporte.
- 61) Oficinas y Agencia de prestación de servicios.
- 62) Locutorios de Internet

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de	25 m ²		585,31 €
	hasta	50 m ²	666,56 €
	hasta	100 m ²	832,61 €
	hasta	250 m ²	1.040,46 €
	hasta	350 m ²	1.302,07 €
	hasta	500 m ²	1.628,17 €
		1000 m ²	2.034,29 €
		2500 m ²	2.541,97 €
De	2501 a	5000 m ²	3.812,98 €
		5001 10000	5.719,50 €
		10001 15000	8.582,35 €
		15001 20000	12.868,84 €
	+de	20001	19.302,63 €

63) Comercio al por mayor inter-industrial.

64) Comercio en almacenes populares y autoservicios.

65) Comercio mixto o integrado al por menor en economía cooperativa de consumo

66) Actividades anexas a la industria del mueble.

67) Venta Menor de Muebles y artículos de decoración.

68) Video-club.

69) Administración de loterías, apuestas deportivas y similares.

70) Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.

71) Servicios prestados a las empresas.

72) Agencias de viajes.

73) Alquiler de Bienes inmuebles.

74) Explotación de aparcamientos.

75) Centros y Servicios veterinarios.

76) Servicios funerarios.

77) Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

78) Taller de artes gráficas y actividades anexas.

79) Lavandería, tintorería y similares.

80) Consultas y Servicios Médicos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de	25 m ²		783,64 €
	hasta	50 m ²	891,16 €
	hasta	100 m ²	1.114,52 €
	hasta	250 m ²	1.392,88 €
	hasta	350 m ²	1.774,46 €
	hasta	500 m ²	2.176,41 €
		1000 m ²	2.719,98 €
		2500 m ²	3.399,58 €
De	2501 a	5000 m ²	5.099,52 €
		5001 10000	7.649,90 €
		10001 15000	11.474,84 €
		15001 20000	17.212,20 €
+de	20001		31.790,34 €

81) Comercio al por menor de todo tipo de muebles y equipamientos para el hogar.

82) Salas de bailes, discotecas y espectáculos.

83) Casinos de juegos.

84) Sala de cines, Teatros.

85) Actividades recreativas y de esparcimiento infantil y juvenil y otras.

86) Centros Hospitalarios.

87) Centros Geriátricos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

hasta 250 m ²	4.243,03 €
hasta 500 m ²	5.296,85 €
hasta 1000 m ²	6.630,86 €
hasta 2500 m ²	8.287,73 €
De 2501 a 5000 m ²	12.431,60 €
5001 10000	18.646,87 €
10001 a 15000	27.970,28 €
15001 20000	41.959,04 €
+de 20001	62.932,26 €

* Las siguientes tarifas se aplicaran a establecimientos de hasta Doscientos Cincuenta (250) metros cuadrados de superficie, como sigue, en caso de sobrepasar la superficie de referencia, será de aplicación el apartado en el que se especifican las tarifas por superficie.

88) Restaurantes de 5 tenedores	2.673,42 €
89) Restaurantes de 4 tenedores	2.143,02 €
90) Restaurantes de 3 tenedores	1.604,28 €
91) Restaurantes de 2 tenedores	1.071,46 €
92) Restaurantes de 1 tenedor	538,73 €
93) Cafeterías de tres tazas	1.603,12 €
94) Cafeterías de dos tazas	1.070,34 €
95) Cafeterías de una taza	535,17 €
96) Cafés y bares, con y sin comida de categoría especial	1.103,78 €
97) Otros cafés y bares	550,70 €
98) Chocolaterías, heladerías y horchaterías	665,78 €
99) Servicios en kiosco, barracas u otros Locales análogos sitios en mercados, Plazas de abastos, vía pública o jardines	445,57 €

100) Hotel de 5 estrellas y de gran lujo	3.632,62 €
101) Hotel 4 estrellas	2.885,37 €
102) Hotel/Motel de 3 estrellas	2.215,93 €
103) Hotel/Motel de 2 estrellas	1.560,10 €
104) Hotel/Motel de 1 estrella	891,16 €
105) Servicios de hospedajes de fondas y casas de huéspedes.	508,91 €
106) Servicio de radio difusión, televisión y servicios de enlaces, transmisión de señales de televisión. Estudio de grabación, rodaje o Producción Audiovisual. Instalaciones destinadas a prestar servicios de comuni- caciones a empresas y particulares. Antenas de Telefonía Móvil. Servicios de Internet. Centrales Telefónicas.	1.273,40 €
107) Piscinas, parques de atracciones, Parques acuáticos.	1.273,40 €
108) Farmacia	1.331,95 €
109) Comercio menor de gases, combustibles, carburantes y lubricantes de todas clases.	1.782,31 €

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

+ 250 m2	4.243,03 €
Hasta 500 m2	5.296,85 €
Hasta 1000 m2	6.629,75 €
Hasta 2500 m2	8.287,73 €
De 2501 a 5000 m2	12.431,65 €
De 5001 a 10000 m2	18.646,87 €
10000 a 15000 m2	27.970,26 €
15001 a 20000 m2	41.954,87 €
+ De 20001 m2	62.932,31 €

110) Instituciones financieras (Bancos, Cajas de Ahorros y otras instituciones financieras)	6.365,76 €
--	------------

111) Transportes por auto-taxi	865,34 €
112) Transportes de viajeros por carretera	865,30 €

Cualquier otra actividad no tarifada específicamente se hará por analogía con la más similar.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En el caso de ampliación del establecimiento sin que ello conlleve modificación de la actividad, así como realizar el cambio de titularidad de la licencia de apertura, se abonará el 50% de la cantidad devengada por la licencia de la actividad que corresponda.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada a la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, se decretará la clausura de la actividad, devengandose a la iniciación del expediente administrativo tendente a la obtención de la Licencia Municipal de Apertura, la tasa correspondiente a dicha Licencia mas el 50% de recargo sobre la misma.

3.- Las licencias otorgadas no caducaran cuando al cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de la actividad, de la industria o comercio de que se trate.

Las solicitudes de las licencias de apertura o actividad que no hayan obtenido la correspondiente licencia de apertura en el plazo de dos años, contados desde la presentación de la solicitud; se entenderán denegadas, debiéndose solicitar una nueva licencia devengando las tasas correspondientes según la actividad de que se trate y su adecuación a la normativa legal vigente en ese momento.

Cada vez que se reanude la actividad se deberá notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como de la titularidad de la industria o comercio. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante por más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles, según se establece en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 8. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dicha solicitud se tramitará conforme a las determinaciones y procedimientos especificados en la Ordenanza Municipal Administrativa de Apertura de Establecimientos y de Actividades vigente y aplicable en la materia.

Artículo 9. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE VÍAS PÚBLICAS POR ELEMENTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTILLEJA DE LA CUESTA.***

Artículo 1.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.3., letras "f" y "g" del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por elementos derivados de la realización de obras y trabajos en el término municipal de Castilleja de la Cuesta", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

a) La apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

b) La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá el tiempo autorizado; se entenderá iniciado cuando se

presente la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de la autoliquidación una vez abonada en la Entidad Bancaria.

Artículo 5.- Tarifas.

1.- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública delimitados o sobrevolados por vallas, andamios u otras instalaciones análogas.

La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como del período de tiempo que dure la ocupación.

La cuantía de la Tasa que regula en esta Ordenanza será la siguiente:

- A) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas: 0,25 €/m²/día.
- B) Cubas de escombros por metro cuadrado y día: 0,48 €/m².

En el caso de que el Ayuntamiento se viera obligado a la retirada de la cuba por su falta de autorización, o en su caso, ocupación de la vía pública que afectara al paso de peatones o al tráfico rodado, la tarifa a aplicar será de 50,00 €, sin perjuicio del régimen de sanciones que se establezca al efecto.

- C) Cuando se produzca interrupción total o parcial del tráfico rodado o peatonal de las vías públicas las tarifas serán las siguientes:
 - Hasta 12 horas de interrupción: 45,40 €
 - Día completo de interrupción: 91,14 €
 - Día completo interrupción parcial: 60,20 €
- D) Ocupación de la vía pública con grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe su recorrido el vuelo de la vía pública: Mes o fracción: 46,99 €.

2. Calicatas o zanjas. El cobro de la Tasa se realizara por metro lineal/día:

Tarifa/Euros

1. En acera, calzada o terrenos no pavimentados..... 2,30
2. En acera, calzada o terrenos pavimentados..... 3,47
3. Tarifa concesión autorización de aprovechamiento... 28,86

A efectos de liquidación de la tasa se consideran los siguientes intervalos (longitud y tiempo):

- Terrenos No Pavimentados:

Tarifa/Euros

- 1ª Semana:

Hasta 1/8 Mtl.....	73,87
Hasta 9/16 Mtl.....	147,73
Hasta 17/25 Mtl.....	230,82
Hasta 26/50 Mtl.....	459,36

- A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan del 50 x 1,01 x 6.

- Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc., semanas).

- Terrenos Pavimentados:

Tarifa/Euros

- 1ª Semana:

Hasta 1/8 Mtl.....	150,04
Hasta 9/16 Mtl.....	298,93
Hasta 17/25 Mtl.....	466,27
Hasta 26/50 Mtl.....	933,70

- A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan de 50 x 2,08 x 6.

- Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc. semanas).

En el supuesto de que la calicata o zanja exceda de un metro de anchura se incrementará en un 100 por 100 las tarifas de los apartados anteriores.

2. Para la constitución de los depósitos que garanticen el reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, así como las indemnizaciones por daños irreparables (por cada m2 o fracción de cala o zanja).

1. En aceras, calzadas, terrenos sin pavimentar...16,16 €.
2. En aceras, calzadas, terrenos pavimentados..... 46,16 €.

3. En el supuesto de que la cuantía del depósito resultase insuficiente para cubrir los gastos e indemnizaciones, se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación de aquel depósito.

4. Tarifa única por la ejecución de calas para la instalación de tallos de conexión de las instalaciones receptoras de gas por parte de los instaladores autorizados:

- a) Terrenos no pavimentados..... 32,31 €.
- b) Terrenos pavimentados..... 40,40 €.

En ambos casos incluye la tarifa por concesión de la autorización.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

1.- Del pago se establece el sistema de autoliquidación por ingreso previo para todas las peticiones de autorización de los aprovechamientos a que se concreta la presente Ordenanza.

2.- De los depósitos en garantía de la construcción, reposición o reconstrucción de los bienes o instalaciones.

a) La cuantía de tales depósitos se determinará en aplicación de las bases y tipos que figuran en la Tarifa.

b) El depósito quedará afecto tanto al reintegro, en su caso, de los gastos que realizare la Administración para la perfecta reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, como a las posibles indemnizaciones por daños irreparables. De igual modo, si la Administración hubiere de girar liquidaciones complementarias para el pago de la tasa, por resultar insuficiente o inadecuadas las inicialmente practicadas al instarse o declararse el presunto aprovechamiento, tales liquidaciones podrán hacerse efectivas con cargo al depósito a que se refiere el presente artículo.

c) En el supuesto de aprovechamiento por entidades, empresas o particulares que representen una cierta continuidad o periodicidad del mismo, aún cuando sea en lugares distintos de la ciudad, que patenten la continuidad de la relación entre la Administración y el interesado, con el fin de facilitar tal relación y la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los períodos que en el mismo se determinen, y cuantificado en función de los presuntos aprovechamientos medios de tales períodos.

Art.7.- Normas de Control de Aprovechamientos.

1. El interesado, al solicitar autorización, indicará el período por el que lo insta y fecha en que presumiblemente iniciará el aprovechamiento. De no poderlo iniciar en dicha fecha, llegada ésta, deberá comunicar a la Administración la nueva fecha en que realmente se iniciará aquél.

2.A. Terminado el aprovechamiento, deberá comunicar igualmente la fecha en que tiene lugar tal determinación, a efectos del cómputo del período definitivo del disfrute.

2.B. Si en las inspecciones rutinarias se comprobara que la utilización del elemento que ocupa la vía pública no se destinara o no fuera necesario para la realización de la obra de referencia para el que se ha solicitado, el Ayuntamiento podrá de oficio retirar la autorización administrativa de ocupación de la vía pública.

3. Los servicios técnicos municipales revisarán las obras de reparación del pavimento o terreno removido, realizadas por el interesado, debiendo dar cuenta a la administración si son de conformidad o, en caso contrario, formular el oportuno presupuesto para ejecutarlas con cargo a la garantía que hubiera quedado constituida.

4. Cuando no sean de conformidad o no se hubiesen ejecutado las obras de reparación, se considerará que existe ampliación del plazo concedido por el número de días que sean precisos para que la Administración, supliendo la omisión del contribuyente, pueda ejecutar las obras no hechas o deficientemente realizadas por el beneficiario, viniendo éste obligado al pago de la tasa correspondiente a aquella ampliación.

5. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, más, en su caso,

el de la tasa complementaria por la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado abonará la diferencia.

6. Cuando la oficina técnica comunique a la Administración haberse ejecutado las obras de conformidad, se procederá de oficio a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste.

7. Si el aprovechamiento especial autorizado terminara antes de finalizar el plazo por el que fue concedido, deberá el interesado, en el mismo día que ese aprovechamiento termine, ponerlo en conocimiento de la Administración a los efectos de la debida comprobación por la oficina técnica correspondiente, que deberá informar sobre el particular a la Administración. En este supuesto, a la tasa ya satisfecha, se procederá de oficio a la devolución al interesado del importe que corresponda a los días en que aquel no haya tenido lugar.

8. El Ayuntamiento expedirá un documento en que constará el número de registro administrativo de la licencia y aquellos datos del aprovechamiento considerados a efectos de la liquidación. Tal documento deberá situarse sobre el soporte físico del aprovechamiento o de modo visible para los servicios municipales de inspección.

La ausencia de tal distintivo se considerará infracción tributaria.

9. En el caso de que la apertura de la calicata suponga al menos un tercio o más de la totalidad de la calzada el peticionario vendrá obligado a realizar la reparación y asfaltado total de la misma, en caso contrario, por este Ayuntamiento se realizará de forma subsidiaria con cargo a la fianza o aval depositado.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas en las siguientes cuantías:

- Realizar ocupaciones sin la licencia correspondiente: 150% del importe de la ocupación.
- Cortes de calle sin licencia: 324,06 €.
- Instalaciones de cubas de escombros sin licencia: 150% del importe de la ocupación.
- Realizar declaraciones falsas sobre superficie ocupada: 150% de la cantidad defraudada.

- Cuando la ocupación del terreno se pasa del tiempo permitido se impondrá un recargo del 50%.
- Apertura de Calicatas o Zanjas sin autorización: se impondrá un recargo del 50 % sobre la Tasa a liquidar una vez obtenida la autorización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA. ***

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 20.1.B) en concordancia con el artículo 20.4. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de los Servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos de esta Ordenanza, son abonados todas aquellas personas empadronadas en este municipio que habiendo formalizado su inscripción previa, hayan sido admitidos, y estén en posesión del carné deportivo municipal, una vez realizado el pago de la tarifa correspondiente y cumplido las determinaciones que se establecen en el Reglamento General de Usuarios de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades. Previamente los abonados deberán abonar una tasa de 4,00 € en concepto de expedición del carné deportivo municipal.

A.) ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES Y PISTAS.

a) Arrendamientos de Pistas/hora/Instalaciones sin luz.

	<u>ABONADOS</u>	<u>- NO ABONADOS</u>
-Baloncesto	4,20 €	6,30 €
-Futbol-Sala	9,60 €	14,40 €
-Futbol 11 (Césped Art.)	41,60 €	62,40 €
-Futbol 7 (Césped Art.)	27,70 €	41,50 €

b) Arrendamientos de Pistas/hora y media/Instalaciones sin luz.

- Frontón	3,70 €	5,55 €
- Padel	6,00 €	9,00 €
- Tenis	3,70 €	5,55 €

* Para la reserva de uso de las instalaciones deportivas podrá hacerse de manera unitaria o en bonos de 10, para lo cual esta modalidad tendrá una tarifa especial que abonando 9 usos se podrá disfrutar de 10 en cada una de las modalidades deportivas.

c) Arrendamiento de Pistas/ Hora/ Instalaciones con luz.

	<u>ABONADOS</u>	<u>NO ABONADOS</u>
- Baloncesto	8,30 €	12,45 €
- Futbol-Sala	13,20 €	19,80 €
- Futbol 11	52,00 €	78,00 €
- Futbol 7	35,80 €	53,70 €

d) Arrendamiento de Pistas/ Hora y media/ Instalaciones con luz.

- Frontón	5,70 €	8,55 €
- Padel	9,30 €	13,95 €
- Tenis	5,70 €	8,55 €

e) Arrendamiento de Pistas Pabellón Cubierto/Hora

	<u>ABONADOS</u>	-- <u>NO ABONADOS</u>
- Pista Central	23,10 €	34,65 €
- Pista Central con luz	26,50 €	39,75 €
- Pistas laterales(cada una)	13,90 €	26,85 €
- Pistas laterales con luz	17,70 €	25,95 €

* Las pistas que se arrienden no podrán ser utilizadas por el arrendatario para realizar actividades docentes privadas.

f) Las pistas de atletismo situadas en el Estadio Municipal de Nueva Sevilla podrán ser utilizadas para actividades docentes u otras actividades que no tengan carácter municipal. Para ello, se deberá suscribir obligatoriamente convenio de colaboración con este ayuntamiento a fin de concretar el uso, el calendario y el precio del servicio, no obstante el precio mínimo de uso por hora será de 50,00 € con luz y 30,00 sin luz.

B.) ESCUELAS DEPORTIVAS:

Tarifa a)

	<u>ABONADOS</u>	--	<u>NO ABONADOS</u>
- Atletismo	10 €/mes		15 €/mes
- Baloncesto, Voleibol	10 €/mes		15 €/mes
- Futbol- Sala	10 €/mes		15 €/mes
- Futbol 7.	10 €/mes		15 €/mes
- Balonmano	10 €/mes		15 €/mes
- Gimnasia rítmica	15 €/mes		22,50 €/mes
- Aerobic	15 €/mes		22,50 €/mes
- Judo	15 €/mes		22,50 €/mes
- Gimnasia Mantenimiento	15 €/mes		22,50 €/mes
- Psicomotricidad/Pre-deporte	15 €/mes		22,50 €/mes
- Tenis	15 €/mes		22,50 €/mes
- Padel	20 €/mes		30 €/mes
- Badminton	15 €/mes		22,50 €/mes
- Yoga	15 €/mes		22,50 €/mes
- Ajedrez	15 €/mes		22,50 €/mes
- Tenis/Tenis Mesa	15 €/mes		22,50 €/mes
- Gimnasia de Rehabilitación	15 €/mes		22,50 €/mes
- Otras Escuelas (colectiva)	10 €/mes		15 €/mes
- Otras Escuelas (individual)	15 €/mes		22,50 €/mes

b) Cuota de inscripción:

	<u>ABONADOS</u>	<u>NO ABONADOS</u>
- Sin equipamiento	8,40 €.	12,60 €
- Con equipamiento para Alumnos/as de Escuelas Deportivas	37,00 €.	55,50 €

c) Tarifa especial:

1.) CURSOS/ ACTIVIDADES DEPORTIVAS PARA PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS, PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS QUE NO SUPEREN 1,5 EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.

	<u>ABONADOS</u>	-	<u>NO ABONADOS</u>
1.1.Gimnasia Mantenimiento. Gimnasia Rehabilitación. Gimnasia de la tercera edad. (Sin cuota de inscripción - cuota anual)	15,00 €.		22,50 €

1.2. Para el resto de los cursos las tarifas serán las recogidas en la tarifa a) del apartado B) sin cuota de inscripción la cuota mensual se reducirá en un 20%.

C.) CURSOS Y ACTIVIDADES/PISCINA DESCUBIERTA.

Tarifa a)

	<u>ABONADOS</u>	-	<u>NO ABONADOS</u>
* Cuota de inscripción.			
- Con equipación	37,00 €.		55,50 €
- Sin equipación	8,40 €.		12,60 €
- Cursos: menores, adultos, perfeccionamiento/mes	23,90 €.		35,85 €
- Natación Libre Mensual	21,60 €.		32,40 €
- Natación Terapéutica	34,60 €.		51,90 €
- Natación Adaptada	34,60 €.		51,90 €

Tarifa b)

Tarifa especial mensual para personas mayores de 65 años, discapacitados y pensionistas que no superen el 1,5 del salario mínimo interprofesional.

- Cursos: menores, adultos, perfeccionamiento/mes	14,40 €.	21,60 €
- Natación Terapéutica	14,40 €.	21,60 €
- Natación libre	6,00 €.	9,00 €
- Natación adaptada de 3 a 18 años	14,40 €.	21,60 €

Para los abonados que realicen la natación terapéutica y estén avalados con un informe médico donde conste realmente la necesidad de dicho ejercicio acompañado por un informe social donde consta la situación socioeconómica de la unidad familiar la tasa se reducirá en un 90%.

c) Entradas

	<u>ABONADOS</u>	<u>NO ABONADOS</u>
- Menores (de 4-14 años).		
Laborables	1,80 €/día	3,60 €/día
Festivos	3,60 €/día	7,20 €/día
Abono Temporada Verano	41,10 €.	82,20 €.

- Mayores.

Laborables	3,00 €/día	6,00 €/día
Festivos	5,40 €/día	10,80 €/día
Abono Temporada Verano	52,85 €.	105,70 €

d) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Laborables	0,90 €/día	1,30 €/día
Festivos	1,70 €/día	2,60 €/día
Bono Temporada verano	21,80 €.	32,71 €.

El pago de los abonos de la temporada de verano podrá hacerse efectivo entre los meses de Enero a Junio.

D.) CURSOS Y ACTIVIDADES/PISCINA CUBIERTA.

a) Cuotas de inscripción

ABONADOS - NO ABONADOS

- Cuota de inscripción. Sin equipamiento.	8,40 €	12,60 €
- Cuota de inscripción. Con equipamiento.	37,00 €	55,50 €

b) Bonos

Tendrán la siguiente validez: Octubre - diciembre; enero - marzo; abril - junio

- Bono especial 20 baños, matinal y tarde, -14 años	31,00 €	46,50 €
- Bono especial 20 baños, matinal y tarde, +14 años	44,75 €	67,10 €
- Bono nado libre 20 baños, matinal de 10 a 15 Horas	31,00 €	46,50 €

c) Bono especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

- Bono Natación libre 20 baños	14,40 €	21,60 €
--------------------------------	---------	---------

d) CURSOS TRES DÍAS A LA SEMANA

- Cursos (Menores, Adultos, Perfeccionamiento)/mes	33,85 €	50,80 €
- Cursos Natación Terapéutica	37,50 €	56,30 €
- Natación adaptada entre 3-18 años	37,50 €	56,30 €

e) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

- Cursos (Menores, Adultos, Perfeccionamiento)/mes	14,40 €	21,60 €
- Cursos Natación Terapéutica	14,40 €	21,60 €
- Natación adaptada entre 3-18 años	14,40 €	21,60 €

Para los abonados que realicen la natación terapéutica y estén avalados con un informe médico donde conste realmente la necesidad de dicho ejercicio acompañado por un informe social donde consta la situación socioeconómica de la unidad familiar la tasa se reducirá en un 90%.

f) CURSOS DOS DÍAS A LA SEMANA

	<u>ABONADOS</u>	<u>NO ABONADOS</u>
- Cursos (Menores, Adultos, Perfeccionamiento)/mes	22,60 €	33,90 €
- Cursos de Natación Terapéutica	25,00 €	37,50 €
- Natación adaptada entre 3-18 años	25,00 €	37,50 €

g) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

- Cursos (Menores, Adultos, Perfeccionamiento)/mes	9,70 €	14,55 €
- Cursos Natación Terapéutica	9,70 €	14,55 €
- Natación adaptada entre 3-18 años	9,70 €	14,55 €

Para los abonados que realicen la natación terapéutica y estén avalados con un informe médico donde conste realmente la necesidad de dicho ejercicio acompañado por un informe social donde consta la situación socioeconómica de la unidad familiar la tasa se reducirá en un 90%.

h) Escuelas Deportivas:

- Cuota mensual: 26,60 € 39,90 €

i) Entrada día

- Natación libre adulto,
día/hora 2,60 € 3,80 €
- Natación - 14 años 1,70 € 2,60 €

j) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

- Entrada día/hora 0,90 € 1,30 €

E) CAMPUS DE VERANO DEPORTIVO.

EL CAMPUS DE VERANO DEPORTIVO, se llevara a cabo entre los meses de julio y agosto.

	<u>ABONADOS</u>	<u>NO ABONADOS</u>
Tarifa/ Mes/Campus Verano	60 €	90 €.

Cuota de inscripción: 25 €.

F) TARIFA ESPECIAL FAMILIAS NUMEROSAS Y JÓVENES EN POSESIÓN DEL CARNÉ JOVEN

- Las tarifas anteriores tendrán una reducción del 10% para las Unidades Familiares que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional y sean miembros abonados, tendrán una reducción en las tarifas de esta ordenanza del 10%. Para los miembros abonados de Unidades Familiares con tres hijos 10%, y más de tres hijos tendrán una reducción del 15 % en los conceptos anteriormente citados.

A los efectos de acreditar los ingresos económicos de la Unidad Familiar, se aportará la siguiente documentación:

- Certificado de Empadronamiento de los miembros de la unidad familiar.
 - Fotocopia del Libro de Familia Numerosa.
 - Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o documentación bancaria.
- Las personas en posesión del carné joven, expedido por el Instituto Andaluz de la Juventud y que acrediten su identidad y la vigencia del mismo tendrán una reducción en las tarifas de esta ordenanza de un 5%
- En el caso de poder optar a alguna tarifa especial se aplicará sólo la más beneficiosa para el usuario.

G.) PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO:

Las entidades o particulares interesados en el alquiler del pabellón cubierto sin finalidad deportiva deberán presentar la correspondiente solicitud, que previo a los informes técnicos correspondientes y previo convenio con este Ayuntamiento, será autorizado el alquiler en su caso por la Junta de Gobierno Local.

a). *Alquiler del Pabellón Cubierto para Entidades o Asociaciones.*

* Alquiler del Pabellón por un día:

- Actividades con ánimo de lucro..	
Tarifa mínima	6.936,38 €.
Fianza	6.936,38 €.
- Actividades sin ánimo de lucro,	
Tarifa mínima	3.511,56 €.
Fianza	6.936,38 €.

Artículo 4.- Concertación de Acuerdos o Convenios.

1. El Ayuntamiento podrá concertar Acuerdos o Convenios para la utilización de las Instalaciones Deportivas con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, e igualmente con Colegios Públicos o Concertados pertenecientes al municipio, y con otras

Instituciones Públicas o Privadas de cualquier otro ámbito o lugar.

- Máximo 21,80 €/hora/calle, con un máximo de 12 personas.

- Mínimo 10,25 €/hora/calle, con un máximo de 12 personas.

Este precio varía según criterios técnicos de la Delegación de Deportes, y cuando supongan un interés y mejora social en el municipio.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita la prestación o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado del artículo 3 anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto que se trate o solicitar el alquiler de las instalaciones.

3. La utilización de las instalaciones deportivas se regula por el Reglamento General de Usuarios, de obligado cumplimiento para los que utilicen dichas instalaciones.

En el caso de domiciliación bancaria de estas escuelas tendrán una reducción del 5%.

El abono de las tasas correspondientes para el servicio de las Instalaciones Deportivas se efectuará por autoliquidación, a excepción de la entrada de la piscina, y el arrendamiento de las instalaciones.

Para aquellos usuarios que posean el carné de abonado podrán hacer efectivo el pago de las tasas de esta ordenanza a través del mismo, como uso de tarjeta - monedero.

Artículo 6.- Acuerdos con Empresas o Entidades

El Ayuntamiento de Castilleja podrá acordar que la gestión de los servicios de las Instalaciones Deportivas se efectúen por empresas o entidades a través de un Acuerdo o Contrato, en base a la Ley, y en este sentido las Tarifas a aplicar serán las que figuran en estas Ordenanzas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del 1º de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
EL ALCALDE-PRESIDENTE.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO ***

Artículo 1.- Disposiciones generales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.ñ) del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular la "Tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Concepto.

El Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D), es una prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos/as, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida.

Este servicio proporciona, mediante personal especializado, una serie de actuaciones preventivas, educativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, dirigidas a prevenir o paliar situaciones de deterioro personal o familiar.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación básica del Servicio de Ayuda a Domicilio:

- 1.- De carácter doméstico.
- 2.- De carácter social y personal.
- 3.- De carácter educativo.
- 4.- De carácter socio-comunitario.
- 5.- De carácter técnico del hogar.

1.- *De carácter doméstico.*

Son aquellas actividades y tareas cotidianas que se realizan en el hogar. Comprenden las siguientes:

1.1 Relacionadas con la alimentación del usuario:

- a) Preparación de alimentos en el propio hogar.
- b) Compra de alimentos para su posterior elaboración.

1.2 Relacionadas con el usuario mismo:

- a) Aseo e higiene personal
- b) Ayuda en el vestir y comer

- c) Control de alimentación
- d) Apoyo para la movilidad dentro del hogar
- e) Colaboración con el sistema de sanidad pública en la realización de pequeñas curas que se puedan llevar a cabo con personal no sanitario y no supongan riesgo alguno para la salud del mismo.
- f) Actuaciones de limpieza doméstica de carácter general en el hogar del usuario.

2.- *De carácter social y personal.*

Son las destinadas a ofrecer canales de comunicación entre los usuarios y la dinámica familiar y comunitaria, procurando resolver las situaciones específicas que dificultan dichas relaciones. Entre ellas mencionamos las siguientes:

- b) Acompañamiento en el domicilio.
- c) Información y asesoramiento sobre recursos sociales existentes, facilitando el acceso a los mismos.
- d) Acompañamiento para visitas médicas o gestiones relacionadas con las prestaciones farmacéuticas.
- d) Atención Psicosocial al usuario y familiares.
- e) Paseos con fines sociales y terapéuticos.

3.- *De carácter educativo.*

Las actuaciones de carácter educativo son aquéllas que están dirigidas a fomentar hábitos de conducta y adquisición de habilidades básicas.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Organización económica y familiar.
- b) Planificación de higiene familiar.
- c) Formación en hábitos convivenciales (familia, entorno, .
- d) Apoyo a la integración y socialización.

4.- *De carácter socio-comunitario.*

Las actuaciones de carácter socio-comunitario son aquellas actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.

5.- *De carácter técnico del hogar.*

Son actuaciones consideradas para prevenir o solventar situaciones concretas y de dificultad específica.

Considerándose complementarias de las actividades y tareas básicas de la prestación. Entre otras son las siguientes: Teleasistencia, Acondicionamiento de la vivienda,

Apoyo a la movilidad dentro del hogar.

Artículo 4.- Derechos y Deberes de los usuarios.

1. Derechos de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán derecho a:

- a) Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso se considere.
- b) Ser orientados hacia los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- c) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- d) Ser informados puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
- e) Ser oídos por cuantas incidencias se observen en la prestación del Servicio, así como en la calidad del trato humano dispensado.

2. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán los siguientes deberes:

- a) Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atiendan al Servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de dichas tareas.
- b) Ser correctos y cordiales en el trato con las personas que prestan el Servicio, respetando sus funciones profesionales.
- c) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Prestación de Ayuda a Domicilio.
- d) Comunicar con suficiente antelación cualquier traslado fuera del domicilio que impida la prestación del servicio.

Artículo 5.- Obligación de contribuir

El devengo de la tasa se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Artículo 6.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, estando obligados al pago de las cuotas resultantes:

- a) En el caso de unidades familiares, la persona que en su

- caso ostente la patria potestad.
- b) En otros casos, el usuario directo del servicio.

Artículo 7- Procedimiento de solicitud

Para acceder a las Prestaciones del S.A.D. habrá que presentar escrito dirigido al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, Delegación de Bienestar Social en el que constará el nombre y apellidos del interesado/a y en su caso de la persona que lo represente, domicilio o lugar que se señale a efectos de notificaciones y firma.

Artículo 8- Documentación

A la instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia del D.N.I. de la persona interesada en percibir la prestación.
2. Fotocopia de la declaración de Renta de todos los miembros de la Unidad de convivencia, y si no estuvieran obligados a realizarla, acreditación de los ingresos de cada uno de ellos.
3. Fotocopia de la Cartilla Sanitaria.
4. Informe médico del facultativo que le corresponda según la cartilla del S.A.S.
5. Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
6. Cualquier documento que el solicitante considere oportuno.

Artículo 9.- Tramitación del expediente

La tramitación del expediente se ajustará a lo establecido por la Delegación de Bienestar Social, informando a la Junta de Gobierno Local cuando se estime conveniente.

Artículo 10.- Valoración acceso a la Prestación

Para acceder a la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio será preceptiva la valoración, por los profesionales de los Servicios Sociales Municipales designados para ello, de los estados de necesidad de los posibles beneficiarios del servicio, según el baremo que se establezca. Para ello tendrán en cuenta el grado de discapacidad, situación social

y económica individual y familiar, así como la existencia y estado de otras redes sociales de las que pueda disponer el usuario.

Artículo 11.- Cuantía

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente:

Renta Personal / Mes	1/h
601€-630€	2.34€
631€-660€	2.61€
661€-700€	2.92€
701€-750€	3,24€
751€-800€	3.58€
801€-900€	3.99€
901€-1000€	4.39€
1001€-1150€	4.80€
1151€-1200€	5.49€
Más de 1200€	7.50€

Artículo 12.- Altas y Bajas

La Delegación de Bienestar Social controlará las altas y bajas de este servicio.

El ingreso de las cuotas resultantes se practicará mediante autoliquidación tributaria, entre los días 1 y 10 del mes siguiente al que se prestó el servicio.

La falta del ingreso de la cuota, en el plazo correspondientes días correspondientes, dará lugar a la baja de oficio por parte de este Ayuntamiento.

Las bajas podrán ser definitivas y temporales:

A) *Bajas Definitivas:*

1. Por voluntad o renuncia del/la interesado/a.
2. Si a consecuencia de investigaciones resultará que el/la beneficiario/a hubiera accedido a la prestación sin reunir los requisitos necesarios o, que hubiese dejado de reunirlos a posteriori.
3. Por incumplimiento, por parte del/la interesado/a, de los deberes establecidos en la presente Ordenanza.
4. Por fallecimiento del/la usuario/a, ingreso en residencia o cambio de domicilio a otro municipio.
5. Por la aparición de causas sobrevenidas que produzcan la imposibilidad material de continuar con la prestación del servicio.
6. Por incumplimiento de la obligación del pago de la tasa.

La Baja en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se cumplimentará en un documento suscrito por el/la Trabajador/a Social de Zona correspondiente y contendrá los datos de identificación del/a usuario/a y los motivos por los que causa Baja, así como la fecha en que se dejará de prestar el Servicio.

En los casos de Baja señalados en el segundo y tercer supuestos, y antes de dictarse resolución por parte de la Delegación, se dará audiencia al/la interesado/a, para que en el plazo de DIEZ días hábiles formule las alegaciones y presente las pruebas que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento, aunque el/la solicitante no hubiere ejercitado su derecho.

B) *Bajas Temporales.*

La Baja Temporal será aquella en la que el/la usuario/a se ausente de su domicilio por diversas causas (ingreso en residencia, hospital u otro lugar) o no requiera de las prestaciones concedidas por disponer de otros apoyos de forma provisional, para lo cual el/la usuario/a tendría derecho a solicitar reanudación del servicio, siempre que cumpla los requisitos para dicha ayuda.

Artículo 13.- Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA ***

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local consistente en la ocupación, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible y Obligados al Pago.

1.- Están obligados a la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios, incluidos los de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

3.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio o de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de

reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 24 del Texto Refundido sobre Haciendas Locales 2/2004.

2.- Tarifa por ocupación del subsuelo de las vías públicas con tuberías para la conducción del gas, canalización; así como cualquier otro cableado a canalización de nuevas tecnologías, por metro lineal o fracción y año: 0,47 €.

3.- Tarifa por la utilización privativa del dominio público local por empresas de telefonía móvil.

a) Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

1) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf= consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el municipio.

NH= 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil

2) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5 \% \text{ s/BI}$$

c) Cuota tributaria: Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operador a la cuota básica.

$$\text{Cuota tributaria} = CE * QB$$

Siendo:

CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

b) A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

c) Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de

Telecomunicaciones desagregados para el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que esta pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

d) No obstante, podrán regularse convenios con empresas suministradoras. Estos convenios deben tener informe previo de los Servicios técnicos correspondientes y aprobación por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa de liquidarán y serán irreducibles, excepto en la tarifa 3, por el período de tiempo señalado en el artículo 3.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.

3.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

4.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

5.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 5.- Régimen de declaración de ingresos.

1. Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.

2. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.

3. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.

b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5-1 de esta ordenanza referida al año inmediatamente anterior.

El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos para que hagan efectivos su deuda tributaria, en periodo voluntario de pago.

4. La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5-1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida en el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 6.- Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros, en el primer semestre del año natural.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Adicional.

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
EL ALCALDE.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

***ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS ***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Serán considerados proyectos de obra los Proyectos de Urbanización que tengan por finalidad llevar a la práctica las previsiones y determinaciones de los instrumentos de planeamiento.

Su régimen será el previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística y demás normativas de pertinente aplicación, así como los criterios técnicos que se realicen por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible

1. Constituye la Base Imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura, aspecto exterior de las edificaciones existentes, o cualquier obra, los precios deben adecuarse a los recogidos en la Fundación para la Codificación del Banco de Precios de la Junta de Andalucía, vigente en cada momento.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Tasa mínima 10,00 € hasta 9.000,00 €

* 0´689% de 9.001,00€ hasta 18.000,00 €.

* 1´380% de 18.001,00 hasta 30.000,00 €.

* 2´433% más de 30.001,00€.

b) El 0´517 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

c) Por m2. de cartel, en el supuesto 1.c) del artículo anterior..... 20,755893 €.

d) Licencias de Primera Ocupación: el 10,00% sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras con una cuota mínima de 50 €/vivienda o local.

Se deberá presentar copia del acta de recepción de la obra conforme al artículo 6 2c de la Ley de Ordenación de la Edificación, ley 38/1999 de 5 de noviembre, en la que figure el coste final de la misma.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento (50) de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En el caso de prórroga el tipo aplicable será el 0,50% sobre el presupuesto actualizado que presente el interesado o en su caso el presupuesto de ejecución material.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Con la mencionada solicitud se efectuará y acompañará la correspondiente autoliquidación provisional.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Liquidación e Ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5-1.a) y c):

a) Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Gestión.

Respecto de las construcciones, instalaciones u obras que necesiten visado correspondiente, dentro del mes siguiente a su finalización, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso, que facilitará la administración la cual deberá ser acompañada de certificado

del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente acompañada de las certificaciones emitidas por el constructor por la que se justifique el coste total de las mismas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándolo en su caso, la cantidad que corresponda, previo a la concesión de la licencia de primera ocupación en el caso que proceda.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

*** ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS ***

I. Fundamento, Naturaleza y Objeto

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos" al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones urbanísticas y tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticas.

II. Hecho imponible

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. Sujeto Pasivo: contribuyente y sustituto.

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5º

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

V. Bases imponibles, Tipos impositivos y Cuotas Tributarias.

Artículo 7º

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

*.TARIFA 1ª. Instrumentos de Información Urbanística.	
- Epígrafe 1.- Informes, Certificados y Cédulas Urbanísticas:.....	16,68 €.
*.TARIFA 2ª. Instrumentos de Planeamiento.	
- Epígrafe 1.- Planes de Sectorización Urbanística, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada.....	1,76 €.
Cuota Mínima.....	164,15 €.
- Epígrafe 2.- Estudios de Detalle: por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada.....	4,35 €.
Cuota Mínima.....	83,93 €.
*.TARIFA 3ª. Instrumentos de Gestión.	
- Epígrafe 1.- Delimitación de polígonos, unidades de ejecución y cambios de sistemas de actuación: por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada.....	4,35 €.
Cuota Mínima	83,93 €.

- Epígrafe 2.- Por proyecto de compensación y de reparcelación para la gestión de unidades integradas de planeamiento: por cada 100 m2 o fracción de aprovechamiento lucrativo....	4,35 €.
Cuota Mínima.....	83,93 €.
- Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m2 o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente,.....	4,35 €.
Cuota Mínima.....	83,93 €.
- Epígrafe 4.- Por la aprobación de la constitución de asociación administrativa de cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m2 o fracción del polígono de unidad de ejecución	2,04 €.
Cuota Mínima.....	38,19 €.
- Epígrafe 5.- Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada.....	4,35 €.
Cuota Mínima.....	83,93 €.

VI. Devengos

Artículo 8º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la presentación del servicio urbanístico correspondiente.

VII. Normas de gestión

A) DE LA AUTOLIQUIDACION DEL DEPOSITO PREVIO.

Artículo 9º

Las personas interesadas en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

Artículo 10º

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización municipal alguna.

B) LIQUIDACIONES PROVISIONALES.

Artículo 11º

1. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere, como requisito previo a la aprobación del instrumento de planeamiento o gestión.

2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante, concediendo al efecto los plazos establecidos en los art. 33 y siguientes del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizará, si procede, la vía administrativa de apremio.

3. El plazo temporal que medie entre el requerimiento anterior y el pago, se entenderá como demora imputable al administrado.

4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

C) LIQUIDACION DEFINITIVA.

Artículo 12º

Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Gabinete Técnico

Municipal podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 13º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.

IX. Disposición Adicional

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 29 de diciembre de 2008.
El Alcalde.

Fdo: Manuel Benitez Ortiz.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. MUNICIPIO CASTILLEJA DE LA CUESTA.

Capítulo I.

Hecho imponible.

Artículo 1.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estarán constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otras.

Artículo 2.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

A) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

B) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

C) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de Municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

A) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

B) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

C) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinarán íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1. de la presente Ordenanza General:

A) Por la apertura de calles o plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

B) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

C) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

D) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

E) Por la sustitución de calzadas, acera, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

F) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

G) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

H) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

I) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

J) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción de y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

K) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

L) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

M) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

N) Por la realización o el establecimiento o ampliación

de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

A) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

B) En las Contribuciones especiales por la realización

de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

C) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

D) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado e del artículo 10 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal, el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación.

c) El valor de los terrenos que hubiesen de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecido en el artículos 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuesto de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2,1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones Publicas por razón de la misma obras o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad Publica o Privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ordenanza.

Capítulo V

Cuota Tributaria

Artículo 8.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta y separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3,m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinarán, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicara a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia del coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán

consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fuesen fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondiente a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 5. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación, figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo, y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y la cuota individualizada definitiva, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuado por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales, se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiéndose garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13.

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones especiales no podrá

ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.

1.- Cuando este Municipio colabora con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

A) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a lo acuerdos de imposición y ordenación concretos.

B) Si alguna de las Entidades realizan las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castilleja de la Cuesta. Enero de 1.992.

El Alcalde

El Secretario

DILIGENCIA: Para constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Diciembre de 1.991.

El Secretario